

Culiacán, Sinaloa, a **ocho de agosto de dos mil veinticinco**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado, estando debidamente integrada la **Segunda** Sala Regional **en Sinaloa** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía ordinaria al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1º. Por medio del escrito ingresado el **28 de agosto de 2023**, en la Oficialía de Partes Común de esta Sala compareció *********, por propio derecho, demandando la nulidad de **la resolución contenida en el oficio número *******, de fecha **21 de marzo de 2024**, emitido por la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"**, de la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "1"** del **Servicio de Administración Tributaria**, mediante el cual se niega la devolución por concepto de saldo a favor, por la cantidad total de \$*********, correspondiente al ejercicio 2019.

2º. En auto de **16 de mayo de 2024**, se admitió a trámite en la vía **ordinaria** la demanda descrita en el resultando anterior y se tuvo por designado el perito en materia contable señalado por la demandante; asimismo se emplazó a la autoridad demandada para que efectuara la contestación a la demanda.

3º. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala **27 de agosto de 2024**, la representación jurídica de las autoridades demandadas formula su contestación de demanda.

4°. A través de acuerdo de [18 de abril de 2024](#), se tuvo por contestada la demanda a la autoridad enjuiciada, asimismo, se le requirió para que señalara el domicilio del profesionalista que señaló como perito en materia contable de su parte.

5°. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala [09 de octubre de 2024](#), la representación jurídica de la autoridad demandada dio cumplimiento al requerimiento que le fue realizado a través del auto detallado en el párrafo que antecede; asimismo se requirió a las partes para que presentaran a sus peritos a efectos de aceptar el cargo y protestaran su legal desempeño.

6°. Mediante acuerdo de [04 de noviembre de 2024](#), el perito en materia contable designado por la actora protestó el cargo y se le otorgó plazo para rendir el dictamen pericial.

7°. En acuerdo de [07 de noviembre de 2024](#), se tuvo por rendido y ratificado el dictamen del perito en materia contable designado por la parte actora.

8°. Mediante acuerdo de [08 de noviembre de 2024](#), el perito en materia contable designado por la autoridad demandada protestó el cargo y se le otorgó plazo para rendir el dictamen pericial.

9°. En acuerdo de [25 de noviembre de 2024](#), se tuvo por rendido y ratificado el dictamen del perito en materia contable designado por la autoridad demandada.

10°. Por acuerdo de [10 de enero de 2025](#), se designó perito tercero en materia contable y se concedió término para que aceptara el cargo y protestara su legal desempeño.

11°. Mediante acuerdo de [04 de febrero de 2025](#), el perito tercero designado por esta Sala protestó el cargo que le fue conferido; y, a través del proveído de [26 de febrero de 2025](#) se le tuvo por rendido y ratificado el dictamen pericial de cuenta.

12°. Por auto de [09 de mayo de 2025](#), se otorgó término a las partes para que formularan alegatos por escrito.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Sala. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, última reforma publicada el 25 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que la parte actora las adjuntó a su escrito de demanda, y al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. En el presente considerando de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por la estrecha relación que guardan entre sí, se procede al análisis conjunto de los argumentos expuestos por la parte actora, tanto en el capítulo de hechos, como en el único concepto de impugnación formulado en el escrito de su demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

"DEMANDA EN EL JUICIO DE ORIGEN, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. No por la circunstancia de que una prestación no figure en el capítulo de prestaciones reclamadas de la demanda, sino en el de hechos, ello quiere decir que el juzgador deba desestimarla, pues la demanda puede y debe ser interpretada en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, de ahí que basta la sola mención y naturaleza de dicha prestación, aunque sea en el capítulo de hechos, para que el órgano jurisdiccional decida sobre la misma, sin que por lo anterior pueda estimarse que se deja en estado de indefensión al demandado, pues al producir la contestación al escrito de demanda tiene que referirse a los hechos, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, y con mayor razón puede, desde ese momento, negar la procedencia de las prestaciones reclamadas, dado el amplio conocimiento que tiene de la misma en su integridad."

En el **capítulo de hechos** del escrito inicial de demanda, la actora menciona que el acto impugnado en el presente juicio fue emitido en cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, dictada dentro del juicio 4579/21-03-01-12 por la Primera Sala Regional del entonces Noroeste III (hoy Primera Sala Regional en Sinaloa), a través de la cual se ordenó a la autoridad demandada declarar la nulidad de la resolución con número de oficio 500-12-00-01-2021-11801, de 24 de septiembre de 2021 para el efecto de que emitiera una nueva en la que procediera a resolver la solicitud de devolución solicitada por la hoy promovente dentro de su declaración complementaria presentada el 14 de julio de 2021.

Por otra parte, en el **primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda**, la parte actora argumenta que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad al resolver su solicitud de devolución pierde de vista que los ingresos que percibió en cantidad de \$1'291,932.21 tienen naturaleza de sueldos y salarios caídos, es decir, una indemnización y, por ende, el cálculo del Impuesto Sobre la Renta deber realizarse conforme al artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y no así como sueldos y salarios conforme al artículo 152 de la citada Ley.

Refiere lo anterior, debido a que el pago efectuado atiende a una condena en cantidad líquida hacia el patrón por los daños causados por el despido injustificado, es decir, por la pérdida o menoscabo que durante el tiempo que duró el laudo con número de expediente **218/2015/I**, emitido por la **Junta Especial número 58, Federal de Conciliación y Arbitraje**, a través del cual se condenó a *****
***** ** ***** ** *** la reinstalación de la C. ***** ***** *****

***** hoy actora, así como el pago por conceptos de salarios caídos del periodo 05 de junio de 2015 hasta el 05 de junio de 2016, más los que se siguieran generando hasta el cumplimiento de dicho fallo; por lo que, dicha percepción es una indemnización y debe gravarse conforme al artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Continúa señalando la demandante, que en virtud del laudo mencionado el ***** en 2019 procedió cubrir el monto de \$***** ante lo cual, la actora presentó solicitud de devolución a través del Formato Electrónico de Devoluciones, solicitando un saldo a favor en cantidad de \$*****, mismo que le fue negado a través del oficio número *****, de fecha 29 de mayo de 2020, motivo por el cual, subsana el error cometido a través de la declaración complementaria presentada con fecha 14 de julio de 2021 con número de operación 210020333233, resultando un saldo a favor en cantidad de \$***** que solicitó en esa misma fecha a través de la solicitud de devolución manual con número de control DC432100007245.

Sin embargo, al resolver dicha solicitud a través del oficio *****, de 24 de septiembre de 2021, la autoridad demandada resolvió que la información presentada por la actora en su declaración complementaria no sufrió ninguna modificación con respecto a la plasmada en su declaración anual correspondiente al ejercicio 2019, por lo que, niega la devolución solicitada por los mismos motivos resueltos en el diverso *****, de fecha 29 de mayo de 2020.

Abunda que, debido a lo anterior promovió el juicio de nulidad 4579/21-03-01-12, a través del cual se con fecha 30 de junio de 2022 se emitió sentencia definitiva mediante la cual se declaró la nulidad de la resolución con número de oficio *****, de 24 de septiembre de 2021 para el efecto de que emitiera una nueva en la que procediera a resolver la solicitud de devolución solicitada por la hoy promovente dentro de su declaración complementaria presentada el 14 de julio de 2021, misma que la autoridad cumplimenta a través del

oficio impugnado en el presente juicio (*****), de fecha 21 de marzo de 2024), en sentido de negar la devolución de saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$278,169.00 correspondientes al ejercicio 2019, toda vez que en el laudo aportado por la contribuyente, se condenó al ***** para que reinstalara a la demandante y además los pagos efectuados por su retenedor fueron emitidos por concepto de "nómina extraordinaria", por lo que se considera que dichos ingresos deben estar al amparo de lo dispuesto en el artículo 93 párrafo primero, fracción XIII de la Ley de Impuesto Sobre la Renta; lo cual a parte actora estima ilegal por los razonamientos ya detallados.

Finalmente, la parte actora reitera que, para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los salarios caídos no se asimilan a salarios ordinarios porque no son una contraprestación por las labores realizadas, sino que constituyen una medida resarcitoria y compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral, por lo que, la autoridad deberá devolver el saldo a favor, debidamente actualizado y con el pago de intereses, en términos de los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, y manifestó que el actor parte de una premisa errónea al considerar que recibió ingresos por indemnización en cantidad de \$***** , cuando del propio laudo aportado por la contribuyente, se advierte que se condenó al ***** para que reinstalara a la demandante y además los pagos efectuados por su retenedor fueron emitidos por concepto de "nómina extraordinaria", por lo que se considera que dichos ingresos deben estar al amparo de lo dispuesto en el artículo 93 párrafo primero, fracción XIII de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

A juicio de esta Sala es fundado el agravio de la parte actora por los motivos y consideraciones que se exponen a continuación.

Primeramente, resulta necesario mencionar que la resolución impugnada en el presente juicio se emitió en cumplimiento a la sentencia de 30 de junio de 2022, emitida dentro del expediente 4579/21-03-01-12, por la hoy Primera Sala Regional en Sinaloa de este Tribunal, la cual, de conformidad con el primer párrafo del artículo

50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se invoca como hechos notorios.

Sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y demás datos de localización al efecto se transcriben:

"Época: Novena Época

Registro: 181729 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Abril de 2004

Materia(s): Común Tesis: P. IX/2004 Página: 259

HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial".*

Sentencia definitiva firme de la cual se advierte que la parte actora impugnó la resolución contenida en el oficio ***** , de 24 de septiembre de 2021, a través de la cual la [Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur "1" del Servicio de Administración Tributaria](#), negó la solicitud de devolución de saldo a favor presentada por la parte actora con [número de control DC432100007245](#), y a través de la cual se declaró la nulidad de dicho oficio para el efecto de que la autoridad demanda procediera a resolver la solicitud de devolución solicitada por la actora en la declaración complementaria presentada el 14 de julio de 2021, conforme a las probanzas exhibidas y dando respuesta a todo lo planteado.

Ahora bien la Litis en este juicio se constriñe a determinar si los ingresos obtenidos por el actor, por parte de ***** ** ***** ** ** por la cantidad de \$*****, por concepto de salarios caídos constituyen un ingreso por el cual, el Impuesto sobre la Renta anual, debe calcularse conforme a las reglas establecidas en el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, — tal como fue resuelto en la resolución emitida en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio 4579/21-03-01-12—, y en base a esto, determinar si es o no procedente la solicitud de devolución de saldo a favor que realizó la actora, la cual le fue negada mediante la resolución impugnada en el presente juicio.

Para resolver lo anterior, se considera trascendental conocer el contenido de la resolución impugnada, con número de oficio ***** , de fecha 21 de marzo de 2024, la cual corre en autos en copia certificada a fojas 115 a 120, con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Del análisis realizado a la resolución impugnada se desprende que, a través de la misma, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur “1” del Servicio de Administración Tributaria, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio 4579/21-03-01-12, resolvió negar la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto Sobre la Renta de personas físicas del ejercicio 2019, por la cantidad de \$***** , presentada por la parte actora, motivando su determinación en que de la revisión y confronta de la información contenida en las bases de datos a las cuales tiene acceso esa Administración, los sistemas consultadas de conformidad con el artículo 63 párrafos primero y último del Código Fiscal Federal, así como de la documentación proporcionada por la contribuyente **advirtió** que del archivo denominado “laudo.pdf” el cual contiene documento LAUDO expedido por la Junta Especial número 58 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, expediente ***** en el que se condenó al ***** ***** ** ***** ** ** para que reinstalara a la demandante, así como por el recibo de pago de nómina expedido por ***** ***** ** ***** ** ** por concepto “Nómina extraordinaria”, los cuales coinciden con lo manifestado por el retenedor ***** ***** ** ***** ** ** se considera que el cálculo del Impuesto Sobre la Renta personas físicas del ejercicio 2019, debe estar al amparo de lo dispuesto en el artículo 93, párrafo primero, fracción XIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a la par con el artículo 95 de la misma Ley.

Tras considerar lo anterior, la autoridad procedió a efectuar el cálculo del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción XIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019, y resolvió negar la solicitud de devolución de la parte actora.

Una vez expuestos los motivos que sustentan la resolución controvertida, es menester realizar el análisis del artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ambos vigentes en 2019, mismo que establece lo siguiente:

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

"Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e **indemnizaciones u otros pagos, por separación**, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede. La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento."

El precepto legal transcrito establece las reglas conforme a las cuales se calculará el impuesto anual cuando se obtengan **ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación**.

Para lo cual, dicho precepto legal establece en su primer fracción, que del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del

último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de ese Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos, sin embargo, cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de dicho artículo.

En su segunda fracción establece, que del total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción primera. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

Finalmente, prevé que la tasa a que se refiere la fracción II, se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I, entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

A su vez, el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece lo siguiente:

"Artículo 152. *Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:*

TARIFA ANUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	8.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I.** El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
- II.** El impuesto acreditable en los términos de los artículos 5, 140 y 145, penúltimo párrafo, de esta Ley.

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

Cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en este artículo y en el artículo 96 de esta Ley, exceda del 10%, dichas cantidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de

Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento.”

El artículo 152, aquí analizado, establece que las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX del título “de las personas físicas”, *-después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos-*, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de dicho Título, y que al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esa Ley.

Asimismo, prevé que a la cantidad que se obtenga se le aplicará la tarifa anual ahí precisada, según corresponda, y que no será aplicable lo dispuesto en dicho artículo a los ingresos por lo que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Finalmente prevé que, contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, así como el impuesto acreditable en los términos de los artículos 5, 140 y 145, penúltimo párrafo, de dicha Ley.

En tal virtud, del análisis que esta Sala realiza a los dispositivos normativos transcritos, se concluye que ambos establecen procedimientos para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta distintos, aún y cuando dichos artículos se complementan.

En efecto, pues el artículo [95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2019](#), establece de manera específica que se encuentran gravados [los ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación](#), así como la manera en la que debe calcularse el Impuesto Sobre la Renta tratándose de este tipo de ingresos y remitiendo para su cálculo a la aplicación del diverso artículo 152 de la Ley referida; mientras que éste último establece la mecánica del cálculo del Impuesto Sobre la Renta, de las personas físicas, tratándose de los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien, la parte actora sustenta su acción toralmente en que, el pago que recibió en cantidad de \$***** , por parte del patrón ***** ** ***** ** *** corresponde a un pago por salarios caídos, el cual **la accionante afirma que, para efectos del pago de Impuesto sobre la renta, constituye un ingreso por indemnización**, por lo que, el impuesto correspondiente debe calcularse conforme a las reglas establecidas en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y sustenta su dicho en el contenido del laudo dictado en el expediente ***** , por la Junta especial número 58 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, derivado de la relación laboral con ***** ***** ** ***** ** **

Del análisis de la resolución impugnada, específicamente de foja 117 a 118 de los autos del juicio, se advierte que la autoridad demandada **reconoce** que del análisis que llevó a cabo del recibo de pago de nómina expedido por ***** ***** ** ***** ** *, se desprende que el patrón emitió en favor de la hoy actora una percepción total en cantidad de \$***** menos \$***** por deducciones de ISR, entregando al hoy actor la cantidad de \$***** en pago del laudo referido, para mayor claridad se detalla de la siguiente manera:

PERCEPCIONES

Tipo de percepción	Concepto	Importe gravado	Importe exento
Otros ingresos por salariso	PLAN FLEXI	\$*****	\$*
Sueldos, salarios rayas y jornales	SALARIOS CAÍDOS	\$*****	\$*
Prima vacacional	PRIMA VACACIONAL	\$*****	\$*****
Otros ingresos por salarios	TIEMPO EXTRA	\$*****	\$*
Gratificación Anual (aguinaldo)	AGUINALDO	\$*****	\$*****
Indemnizaciones	INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL	\$*****	\$*****
Otros ingresos por salarios	INTERESES	\$*****	\$*
Otros ingresos por salarios	VACACIONES	\$*****	\$*
TOTAL PERCEPCIONES		\$*****	\$*****

SEPARACIÓN INDEMNIZACIÓN

No años servicio	Último sueldo mensual	Ingreso acumulable	Ingreso no acumulable	Total pagado
17	\$*****	\$*****	\$*****	\$*****

TOTAL PERCEPCIONES

Total sueldos	Total separación indemnización	Total exento	Total gravado
\$*****	\$*****	\$*****	\$*****

DEDUCCIONES

Tipo de deducción	Concepto	Importe
Impuesto Sobre la Renta	Impuesto Sobre la Renta	\$*****
Impuesto Sobre la Renta	IMPUESTO EXTRAORDINARIO NETO	\$*****
TOTAL DEDUCCIONES		\$*****
TOTAL OTRAS DEDUCCIONES		\$****

TOTALES NÓMINA

Total percepciones	Total deducciones	Importe neto
\$*****	\$*****	\$*****

Establecido que fue lo anterior, debe de señalarse que en el caso que nos ocupa, el pago que recibió el hoy actor en la cantidad bruta de \$***** , se encuentra integrado por conceptos de diferentes naturalezas, que son: **salarios caídos, aguinaldos, prima vacacional, tiempo extra, indemnización constitucional, vacaciones, intereses y prima de antigüedad.**

Asimismo, esta Sala advierte que la cantidad de \$***** , percibida por la actora fue considerada por la autoridad para efectos del Impuesto Sobre la Renta, de la siguiente forma:

	TOTAL	EXENTO	GRAVADO	INGRESOS NO ACUMULABLES	RETENIDO
INTERESES					\$*****
INGRESOS SUELDOS Y SALARIOS	\$*****	\$*****	\$*****		\$***** *
OTROS PAGOS SEPARACIONES	\$*****	\$***** *	\$*****	\$*****	
TOTAL	\$***** *	\$***** *	\$***** *	\$*****	\$***** *

Respecto de dicha cantidad la autoridad consideró "ingresos por sueldos y salarios" la cantidad de \$***** y como "otros pagos separaciones" la cantidad de \$***** — este último equivalente al monto bruto pagado por indemnización constitucional, según advierte esta Juzgadora— dando una percepción total de \$*****; de los cuales determinó como ingresos exentos la cantidad de \$***** e ingresos acumulables por la cantidad de \$*****, monto que fue considerado como base gravable para efecto de realizar el cálculo del Impuesto Sobre la Renta a pagar por el demandante para el ejercicio 2019, de conformidad con la mecánica prevista en el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2019.

Determinación de la autoridad demandada que a juicio de esta Sala es ilegal, partiendo de que es incorrecto que la ahora enjuiciada haya considerado que el ingreso que obtuvo el actor por el monto total de \$*****, corresponde a ingresos por concepto de sueldos, salarios y conceptos asimilados, y con base en ello, haya aplicado la mecánica prevista en el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para efecto de realizar el cálculo del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2019.

Esta Sala arriba a dicha determinación, toda vez que del análisis de la propia resolución impugnada, se advierte con meridiana claridad que el ahora demandante obtuvo la cantidad de \$1,128,380.11, por concepto de salarios caídos, aguinaldos, prima vacacional, tiempo extra, vacaciones, intereses y prima de antigüedad, los cuales no se asimilan de ninguna manera a los salarios ordinarios, y por tanto no es procedente que hayan sido considerados por la autoridad como sueldos, salarios y conceptos asimilados.

A efecto de ahondar en la naturaleza del concepto de salarios caídos, se trae a colación el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, el cual en la parte que es de interés, establece lo siguiente:

"Artículo 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses

de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior."

El citado precepto legal, establece con relación a la rescisión de las relaciones de trabajo, que el trabajador podrá solicitar ante la autoridad conciliadora o ante el Tribunal *-Juez laboral-*, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación.

En su segundo párrafo prevé que, si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los **salarios vencidos** computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses.

Como se advierte de la disposición anterior, si dentro del juicio laboral, el Órgano Jurisdiccional respectivo considera que se separó injustificadamente al trabajador de su fuente de empleo, y condena al pago de salarios vencidos, entonces este último tiene derecho a los mismos, y su computo deberá llevarse a cabo desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses.

En relación al tema, resulta oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través de la tesis aislada 2a. XCVIII/2008, que **los salarios vencidos o caídos son aquellos que debía percibir el trabajador si hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo, desde la fecha en que se suscitó el despido o desde que se separó del trabajo por causa imputable al patrón**, siendo ello una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido por culpa del patrón.

La tesis aislada en alusión, es del rubro y texto siguientes:

"SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ LA CONDENA A SU PAGO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2274/24-03-02-3



EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO COMPRUEBE LA CAUSA DE LA RESCISIÓN, NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA O TRASCENDENTAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XL, página 2398, con el rubro: "**PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES, QUÉ SE ENTIENDE POR.**", sostuvo que las primeras son aquellas penas inhumanas, crueles, infamantes o excesivas, o que no corresponden a los fines perseguidos por la penalidad en general, y que las segundas son aquellas cuyos efectos van más allá de la persona del delincuente. En ese tenor, la condena al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo a que alude el **segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo**, cuando en el juicio correspondiente el patrón no compruebe la causa de la rescisión, cualquiera que hubiese sido la acción intentada (reinstalación o indemnización), no constituye una pena inusitada o trascendental en términos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se trata de una sanción penal o derivada de la aplicación del derecho administrativo sancionador, ni se aplica a personas distintas al condenado, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la acción ejercitada con motivo del despido o la rescisión del contrato por causa imputable al patrón, además de que el derecho del trabajador a percibirlos se actualiza al obtener resolución favorable en el juicio en que se deduzcan tales acciones.*

*Amparo directo en revisión 771/2008. Prosefindep, S.A. de C.V. y otra. 25 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro."*¹

En esa tesitura, es posible concluir que el pago de salarios vencidos o caídos, tiene origen en la acción ejercitada por el trabajador, derivado de la separación injustificada de su fuente de empleo, y en la consecuente terminación del vínculo laboral, que ha sido probada ante la autoridad laboral, **y en virtud de la cual se ha dictado un laudo condenatorio de dicho pago -salarios vencidos-, convirtiéndolo en una obligación jurídica para el patrón, y un derecho para el trabajador que fue despedido injustificadamente.**

En esencia, el aludido **pago de salarios vencidos**, consiste en el pago de los salarios que debió percibir el trabajador si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo, y comprenden desde de la separación del trabajador, hasta por un período máximo de doce meses, lo cual constituye una consecuencia inmediata y

¹ Registro digital: 169197, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Laboral, Constitucional, Tesis: 2a. XCVIII/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 546

directa de las acciones originadas en el despido por culpa del patrón, y que encuentra justificación en el hecho de que el trabajador está separado de su empleo sin percibir ningún salario por causa no imputable a él.

A diferencia de lo anterior, los salarios ordinarios, son una contraprestación con motivo de un servicio personal subordinado, los cuales se devengan en la medida que el trabajador desempeña de manera constante las funciones que le fueron asignadas.

Bajo tales razonamientos esta Sala determina que el pago de **salarios caídos, aguinaldos, prima vacacional, tiempo extra, vacaciones, intereses y prima de antigüedad** al que fue condenado el ***** **** *, mediante el laudo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (equivalente a la cantidad de \$*****) **no puede considerarse como "sueldos, salarios y conceptos asimilados"**, porque como ha sido expuesto, no es una mera contraprestación por las labores realizadas por el hoy actor con carácter de trabajador de dicha Institución, sino que **constituye una medida resarcitoria y compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral**, pues la obligación de pagar los salarios caídos y las mencionadas prestaciones, surgió con motivo de dicho laudo, tan es así, que es hasta que se cumplió con tal resolución y el trabajador percibió el ingreso respectivo, cuando se causó el Impuesto Sobre la Renta, por lo que no tienen el mismo concepto que los que se generaron con motivo de una relación de trabajo que continúa vigente.

De esa manera, los ingresos por salarios caídos no se asimilan, ni pueden considerarse de ninguna manera como salarios ordinarios, esta Sala estima indispensable establecer tal distinción, en virtud de que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su título IV, que corresponde al Régimen de las Personas Físicas, establece diferentes categorías de ingresos, en función de las actividades o fuentes que los generan, en el entendido de que existen fuentes de riqueza –como las mencionadas– que tienen tratamientos diversos y autónomos respecto a otras, a fin de que el régimen jurídico aplicable a un tratamiento específico no afecte al otro, ni que la base gravable se vea disminuida indebidamente por operaciones de diferente naturaleza, por lo que, la imposición de la renta basada en modalidades y el tratamiento fiscal

del ingreso obtenido por el contribuyente, necesariamente debe atender a la fuente de riqueza de donde emana.

Así, el régimen cédular apuntado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, grava la totalidad de los ingresos de las personas físicas derivados de la relación de trabajo, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones recibidas como consecuencia de la terminación del vínculo laboral, lo cual encuentra sustento en las bases establecidas en los artículos 90 y 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta².

De manera específica, el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prevé una excepción de trato fiscal respecto de la clase de ingresos a la que se refiere el capítulo denominado "*De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado*", al establecer, las reglas conforme a las cuales se calculará el impuesto anual cuando se obtengan **ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación**, los cuales tienen como común denominador que, aunque derivan de la relación laboral, **no se trata de ingresos que atiendan a una percepción ordinaria** y es por ello que se les ha dado un trato excepcional y previsto por el propio legislador, pues a pesar de que tales percepciones constituyen un ingreso, por su carácter especial deben quedar separadas del trato ordinario, pues de lo contrario, sólo se propiciaría que esas manifestaciones de riqueza se cataloguen de manera desproporcional, ya que ese ingreso en todos los casos atiende a una determinada temporalidad o periodo, y, por tanto, es un ingreso extraordinario.

Así, se explica la funcionalidad del artículo [95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta](#), en cuanto a que prevé un trato especial para ingresos que, si bien, se

² **Artículo 90.** *Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.*

Artículo 94. *Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.*

insiste, derivan de la relación laboral, son expresión de una riqueza que **no debe ser gravada en forma genérica porque queda fuera de la medida temporal ordinaria que delimita la capacidad del contribuyente.**

Respecto a dicho tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció respecto al concepto de salarios caídos, en materia laboral, otorgándole un carácter indemnizatorio, al sostener que el pago de salarios vencidos en caso de despido injustificado en un juicio laboral, es consecuencia inmediata de la sanción constitucional que impone a los patrones **la obligación de indemnizar** a los trabajadores separados injustificadamente del empleo, lo cual se encuentra regulado en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, el cual regula la forma en que habrá calcularse dicha **indemnización, por salarios caídos.**

La tesis jurisprudencial en alusión, es del contenido siguiente:

"SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.

De la interpretación armónica de los artículos [1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo [48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad

*de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.*³

Asimismo, el [Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito](#), concluyó estableciendo en la tesis jurisprudencial transcrita, que al ser los **salarios caídos** una prestación que resulta de la relación laboral, pero que a diferencia del salario en su concepción ordinaria, no surgen en función de la prestación del trabajo personal subordinado, sino que tienen como finalidad resarcir los perjuicios derivados de un acto ilícito en materia laboral, como lo es un despido injustificado, para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, **debe aplicarse la mecánica prevista en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto constituye una indemnización derivada de la terminación de la relación laboral.**

Dichos razonamientos han sido sostenidos por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, y plasmados en la tesis jurisprudencial PC.I.A. J/166 A (10a.), derivada de la contradicción de tesis 28/2019, Jurisprudencia cuyo contenido es el siguiente:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SALARIOS CAÍDOS, RESULTA APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL TRATARSE DE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

*Al ser los salarios caídos una prestación que resulta de la relación laboral, pero que a diferencia del salario en su concepción ordinaria, no surgen en función de la prestación del trabajo personal subordinado, sino que tienen como finalidad resarcir los perjuicios derivados de un acto ilícito en materia laboral, como lo es un despido injustificado, para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, debe aplicarse la mecánica prevista en el artículo **95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, en tanto constituye una indemnización derivada de la terminación de la relación laboral. Ello se explica a partir de la funcionalidad del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto a que prevé un trato especial para ingresos que, si bien, se insiste, derivan de la relación laboral, son expresión de una riqueza que no debe ser gravada en forma genérica porque queda fuera de la medida temporal ordinaria que delimita la capacidad del contribuyente, pues el hecho de que por causas atribuibles al patrón, el trabajador haya*

³ **Registro digital:** 2011180, **Instancia:** Segunda Sala, **Décima Época,** **Materia(s):** Constitucional, Laboral, **Tesis:** 2a./J. 28/2016 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1264, **Tipo:** Jurisprudencia.

recibido la totalidad de los ingresos que debió haber recibido mes por mes o año con año en una sola exhibición, no debe ser causa para que los mismos sean gravados por una tarifa mayor a la que hubiese correspondido de haberse pagado en el momento en que debieron haberse generado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 28/2019. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2020. Mayoría de veintidós votos de los Magistrados Amanda Roberta García González (presidenta), Joel Carranco Zúñiga, Óscar Palomo Carrasco, Osmar Armando Cruz Quiroz, José Patricio González-Loyola Pérez, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmona, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montañón, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Higuera Corona. Disidente: Marco Antonio Bello Sánchez. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Patricia Hernández de Anda.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 401/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 351/2018.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 28/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por ejecutoria del 27 de abril de 2022, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 11/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.”⁴

Bajo tales razonamientos, esta Sala concuerda con las consideraciones que respecto a dicho tema han sostenido tanto el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁴ Registro digital: 2023036, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/166 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 85, Abril de 2021, Tomo II, página 1432, Tipo: Jurisprudencia.

a través de los criterios jurisprudenciales en alusión, en virtud de lo cual esta Sala determina que a efecto de llevar a cabo el cálculo del Impuesto Sobre la Renta a pagar por el demandante, en el ejercicio 2019, **derivado del pago de salarios caídos, aguinaldos y vacaciones condenadas que recibió, resulta aplicable la mecánica prevista en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, que prevé el procedimiento de cálculo del tributo por el periodo anual, en caso de que las personas físicas obtengan ingresos, entre otros conceptos, por indemnización derivada de la terminación de la relación laboral.

Consecuentemente, si de la resolución impugnada es posible advertir con absoluta claridad que la autoridad demandada consideró que la cantidad de \$*****, que el hoy actor obtuvo por concepto de salarios caídos, aguinaldos, prima vacacional, tiempo extra, vacaciones, intereses y prima de antigüedad, constituye ingresos por sueldos, salarios y conceptos asimilados, considerando ingresos exentos en cantidad de \$*****, e ingresos acumulables por la cantidad de \$*****, y que a partir de ello realizó el cálculo del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019, esta Sala concluye que tal determinación resulta **ilegal**, pues el tratamiento fiscal que dio la autoridad demandada al monto percibido por el actor fue indebido.

En efecto, este Órgano Colegiado determina que **contrario a lo resuelto por la autoridad demandada, no puede considerarse que los ingresos por salarios caídos, aguinaldos, prima vacacional, tiempo extra, vacaciones, intereses y prima de antigüedad, que recibió el actor por la cantidad de \$*******, por parte del patrón ***** ** *, se generaron con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado, y que tienen el carácter de "sueldos, salarios y conceptos asimilados", y por tanto no les es aplicable la tarifa a que se refiere el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relacionado con la obtención de ingresos anuales de salarios ordinarios.

Se arriba a dicha determinación, porque como fue señalado en la Jurisprudencia PC.I.A.J/166 A (10ª), emitida por los Plenos de Circuito, el cálculo a

efecto de retener el impuesto a pagar, a los ingresos percibidos por el actor en cantidad de \$*****, por concepto de salarios caídos, aguinaldos, prima vacacional, tiempo extra, vacaciones, intereses y prima de antigüedad, en el ejercicio 2019, debe realizarse siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y no el previsto en el artículo 152 de la misma Ley, porque éstos no derivan de alguno de los conceptos que engloba este último numeral, puesto que como ya quedó apuntado, dicho precepto legal únicamente es aplicable a los ingresos que obtienen los trabajadores por concepto de salario en su concepción ordinaria, que surgen en función de la prestación del trabajo personal subordinado, sin que pueda interpretarse que dentro de tales conceptos se contemplan los salarios caídos, aguinaldos y prima vacacional condenados, al ser una indemnización derivada de la terminación de la relación laboral.

En ese contexto, le asiste la razón al enjuiciante al argumentar que la cantidad a la que tuvo derecho por concepto de salarios caídos, aguinaldos, prima vacacional, tiempo extra, vacaciones, intereses y prima de antigüedad, en cantidad total de \$*****, para efecto del cálculo del Impuesto Sobre la Renta, le corresponde la aplicación del artículo 95 la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019, pues de acuerdo a su contenido éste es aplicable a los ingresos que obtienen los trabajadores por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, mientras que como ha quedado establecido, los salarios caídos tienen el carácter de indemnización derivada de la terminación de la relación laboral.

Explicado todo lo anterior, esta Sala determina que es ilegal que en la resolución impugnada se haya determinado negar parcialmente al actor la devolución solicitada, ya que como fue expuesto anteriormente, a los pagos percibidos por el hoy actor por concepto de salarios caídos, aguinaldos, prima vacacional, tiempo extra, vacaciones, intereses y prima de antigüedad, no les es aplicable la mecánica prevista en el artículo 152 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019, sino que merecen el tratamiento fiscal establecido en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tal y como se le otorgó en el caso que ocupa nuestra atención, a los ingresos que percibió la

actora por parte del ***** por el monto bruto de \$***** por concepto de indemnización constitucional.

En ese orden de ideas, esta Sala determina que **la resolución impugnada es ilegal**, ya que la autoridad demandada apreció de manera equivocada los hechos en que se sustenta, pues la cantidad de \$*****, no corresponde a sueldos y salarios como indebidamente lo consideró dicha autoridad, **lo que conlleva a que se actualice la hipótesis de ilegalidad establecida en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada.**

Finalmente, atendiendo a la nulidad de la resolución impugnada, y toda vez que la pretensión del demandante es que se le reconozca el derecho a la devolución del saldo a favor por concepto de impuesto Sobre la Renta correspondiente al **ejercicio fiscal 2019**, en cantidad de \$*****, actualizada y con intereses, de conformidad con el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala se encuentra obligada a decidir sobre el derecho subjetivo lesionado en el acto impugnado, salvo que no se cuenten con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al mismo, pues en ese caso, se tendría que ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto.

En el caso que nos ocupa, la parte actora argumenta que la autoridad **no devolvió la cantidad solicitada por saldo a favor**, al dejar de atender la mecánica prevista en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y en términos del artículo 40 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de que le sea reconocido el derecho subjetivo a la cantidad solicitada, y acreditar el derecho a la misma, ofrece prueba pericial en materia contable, con el propósito de ilustrar las cuestiones técnicas contables, como es el cálculo realizado y el procedimiento empleado para arribar a la cantidad que pretende le sea reconocida, lo cual se analiza a continuación:

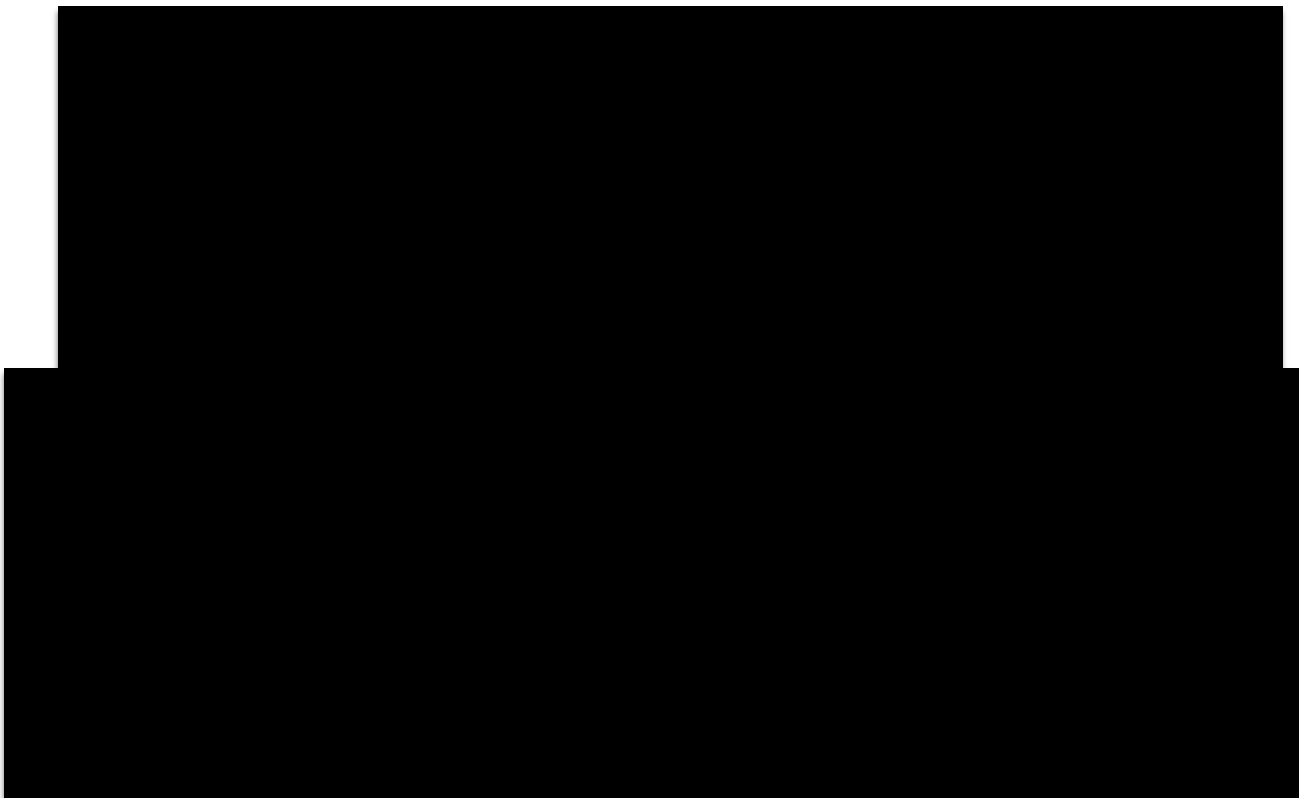
A foja 208 de autos, obra agregado el dictamen rendido por el perito contable de la autoridad demandada, del cual, en la parte que interesa, se desprende lo siguiente:

“3. Que diga el perito. ¿Cuál es el importe de saldo a favor obtenido por el actor en el ejercicio fiscal 2019?

Respuesta. - El importe de saldo a Favor obtenido por el actor en el ejercicio fiscal 2019, es la cantidad de \$64,185.00 00/100 M.N.
(...)

5. Que diga el perito sus conclusiones.
(...)

DETERMINACION DEL ISR DEL EJERCICIO 2019



(...)”

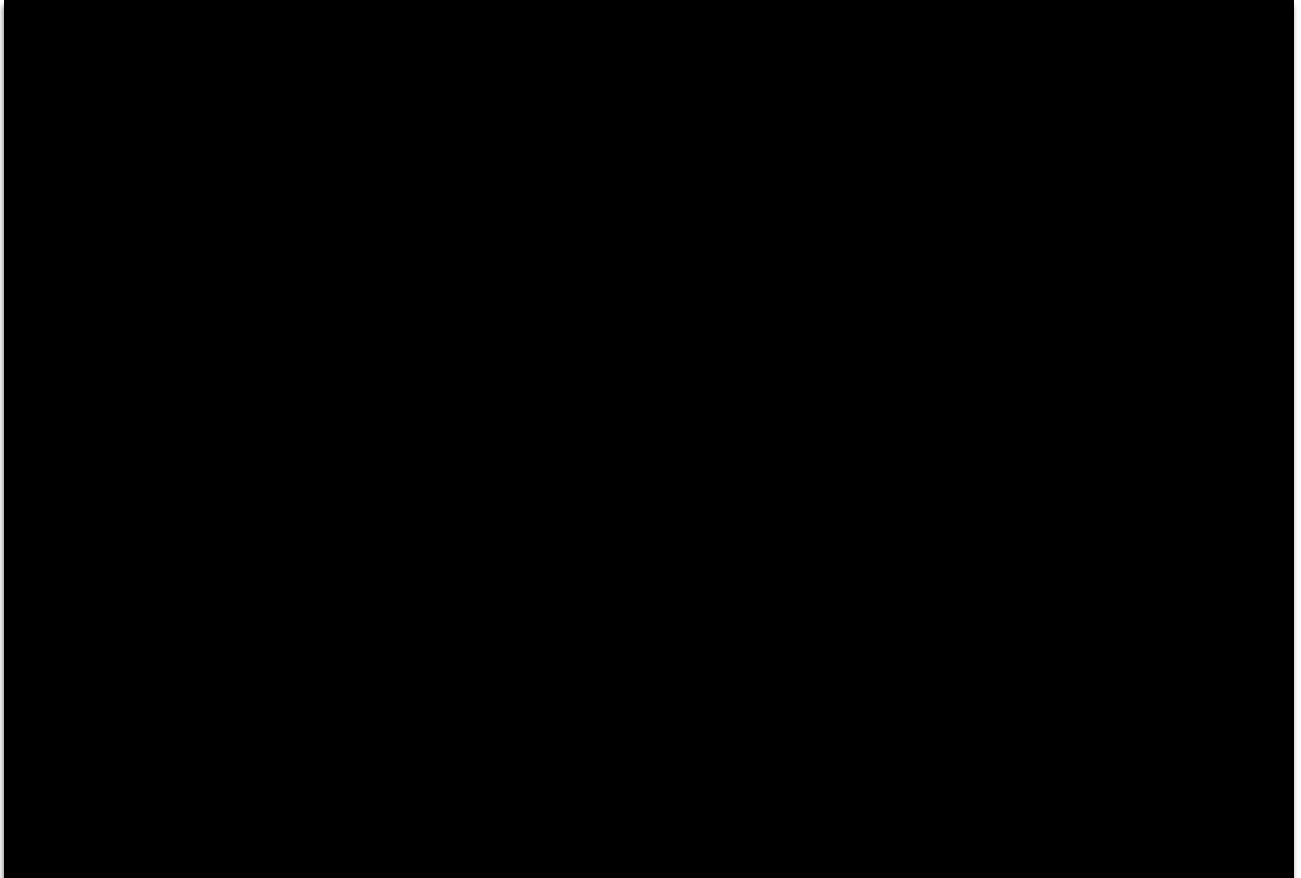
Por otra parte, también se advierte que de las fojas 184 a 195 de autos, obra anexo el peritaje rendido por el perito de la parte actora, del cual se desprende que se indica lo siguiente:

“3. PREGUNTA. Que diga el perito. ¿Cuál es el importe de saldo a favor obtenido por el actor en el ejercicio fiscal 2019?

Analizada la documentación respecto al ejercicio 2019 y considerando el procedimiento establecido en el artículo 95 de la Ley ISR vigente en 2019, se determina un saldo a favor en cantidad de \$*****, el cual coincide con

el calculado en la declaración anual del 2019 que presentó la actora el 14 de julio de 2021, con número de operación *****.
(...)

Con base a la información ya señalada, se elaboró el calculo anual del ISR, obteniendo los siguientes resultados:



(...)

5. PREGUNTA. Que diga el perito sus conclusiones.

Del análisis efectuado a la documentación que tuve a la vista, se realizó el cálculo de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para 2019, determinando un ISR a favor por la cantidad de \$*****.
(...)”

Ahora bien, ante la discrepancia de las conclusiones a las que arribaron los expertos en materia contable, esta Sala Regional designó [perito tercero](#) en materia contable, quien en su dictamen visible a fojas [229 a la 232](#), de autos del expediente principal, en la parte que interesa indica lo siguiente:

“**3.-** Que diga el perito. ¿Cuál es el importe de saldo a favor obtenido por el actor en el ejercicio fiscal 2019?

En consideración con la información que obra en el expediente, la parte actora en su declaración anual complementaria 2019, con número de operación *****, manifiesta un importe de ISR a favor por la cantidad de \$***** (trescientos cuarenta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro pesos mexicanos 00/100 M.N.), dicho importe, advierto que ofrece una seguridad razonable en cuanto a su determinación como señala el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
(...)

5.- Que diga el perito sus conclusiones.

Con base en mi experiencia profesional, la aplicación del artículo 95 de la Ley de ISR es razonable derivado a la naturaleza jurídica del caso, que es la de indemnización originada por salarios caídos, ya que, de lo contrario, el considerar el monto total pagado como un salario ordinario, se alejaría de la esencia de la operación que es el resarcimiento del daño del trabajador, además que, el percibir en una sola exhibición lo que corresponde a varios periodos de los cuales no se percibió un ingreso y no se aplicó deducción alguna, concluiría en una carga impositiva mayor en su perjuicio por la aplicación de la tarifa anual del artículo 152 de la misma ley.
(...)”

Del análisis de los dictámenes que han quedado transcritos, en términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁵, conforme al cual, la valoración de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación de la Sala, se advierte lo siguiente:

El dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada, no crea convicción alguna al caso en particular, porque se contrapone a lo ya resuelto en este fallo, puesto que en él se sostiene que resultó un saldo a favor de la actora en cantidad de \$***** —el cual corresponde al importe que le fue devuelto con fecha 03 de junio de 2020 según se advierte del acto impugnado—, estimando como ingresos acumulables por la cantidad de \$*****, consideración que resulta contraria a derecho, por las razones expuestas en párrafos precedentes.

Por otra parte, del dictamen pericial contable ofrecido por la actora, se tiene que el perito procedió a dar respuesta a los interrogatorios ofrecidos por las partes, desarrollando los cálculos correspondientes, entre los cuales, se aprecia que siguió

⁵ **ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:
(...)

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala...”

el procedimiento establecido en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, determinando un ISR correspondiente al ejercicio fiscal 2019 en cantidad de \$*****, asimismo se observa que la perito manifestó que para elaborar su dictamen analizó la información contenida en el expediente, adminiculándola con lo dispuesto por el artículo y 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Finalmente, del dictamen pericial contable rendido por el perito tercero designado por esta Sala, se advierte que procedió a dar respuesta a los interrogatorios ofrecidos por las partes, llegando a la conclusión de que el total de los ingresos percibidos por la actora en cantidad total de \$***** no pueden ser considerados como un salario ordinario; por lo que, al responder la interrogante 3 resolvió que la cantidad de saldo a favor de ISR de \$***** que fue manifestada por la demandante en su declaración con número de operación **21002033233** ofrece una seguridad razonable, exponiendo de manera razonada los fundamentos de su conclusión.

En ese sentido, **este órgano jurisdiccional procede a otorgar valor probatorio pleno a los dictámenes periciales desahogados por el perito de la parte actora y el perito tercero, en virtud de que estima que los mismos crean certeza y veracidad de sus conclusiones en esta Juzgadora.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IX-J-SS-21, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

"DICTAMEN PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO DEPENDE DEL SUSTENTO DE SUS CONCLUSIONES.- De lo previsto en los artículos 43 y 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con las tesis de jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), I.3o.C. J/33 y VII-P-SS-198, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juzgador y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia

especializada de los peritos, para formar la convicción en el Juzgador sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. De ello se sigue que para la valoración de la prueba pericial, se conjuntan las reglas técnicas con las reglas de la experiencia del Juzgador, que contribuyen a que este pueda resolver un caso específico con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, al tiempo que debe valorar dicha prueba en su conjunto con los demás medios de convicción, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de su decisión. Es por tales razones que los dictámenes rendidos en virtud del ofrecimiento de una prueba pericial, deben desarrollarse de modo tal que generen convicción en el Juzgador en relación a la certeza y veracidad de sus conclusiones, resultando indispensable para tal efecto que en los mismos, se expongan razonamientos debidamente sustentados en la experiencia y conocimiento del dictaminador y no solo en la opinión que este tenga sobre el tema en cuestión. De ahí que en los casos en que el Juzgador al analizar un dictamen pericial advierta la falta de los elementos de convicción referidos, podrá determinar no otorgar valor probatorio a un dictamen pericial, aun y cuando este emane de un experto en la materia de que se trate.

(...)

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 17.”

Asimismo, similar criterio se sostuvo en la tesis IX-P-2As-30 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que señala:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- ASPECTOS QUE DEBEN MOTIVARSE AL OTORGARSE EFICACIA PROBATORIA A LOS DICTÁMENES.- *En términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la valoración de los dictámenes queda a la prudente apreciación del Órgano Jurisdiccional. De modo que si conforme a los criterios del Poder Judicial de la Federación, la eficacia probatoria de la prueba pericial está condicionada a su fundamentación técnica. En consecuencia, el Órgano Jurisdiccional, al otorgar valor probatorio pleno a uno o algunos de los dictámenes, deberá motivar por qué estima que están razonadas y justificadas las respuestas, pues no basta que el perito indique su conclusión, sino que debe expresar cómo arribó a la misma, a través de su fundamentación técnica, lo cual debe ser evidenciado por el Juzgador, a través de la motivación correspondiente. Por añadidura, deberá indicarse, por qué no se advierten incongruencias o contradicciones en el dictamen al cual le otorga valor probatorio pleno. Finalmente, en su caso, deberá motivar que la coincidencia del dictamen del*

*perito tercero con las conclusiones alcanzadas por alguno de los peritos de las partes es relevante para reforzar y confirmar la eficacia probatoria del dictamen del perito de la parte correspondiente.
(...)”*

Por lo tanto, **se adquiere convicción que existe un saldo a favor de la parte actora en cantidad total de \$***** pesos, por concepto de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2019**, como lo refirió la actora en su demanda. No obstante a lo anterior, esta Juzgadora no pasa por alto que, según se advierte del acto impugnado, el día 03 de junio de 2020 le fue devuelto a la hoy actora la cantidad de \$***** por concepto de ISR correspondiente al ejercicio fiscal 2019 —hecho que no fue controvertido por la demandante—; motivo por el cual, se arriba a la conclusión de que **existe una diferencia a favor de la hoy actora en cantidad total de \$*******, misma que coincide con la manifestada en su declaración complementaria con número de operación *********, la cual originó el acto decretado nulo en el presente fallo.

En consecuencia, atendiendo a la causa de ilegalidad que fue destacada en párrafos precedentes; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente declarar la **nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California Sur “1” del Servicio de Administración Tributaria**, siguiendo los lineamientos que han quedado precisados en el presente fallo, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que proceda a devolver el saldo a favor por devolución de ISR en cantidad de \$*****, debidamente actualizado y con los intereses correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Es importante precisar que la autoridad demandada deberá de realizar lo conducente en un **plazo de 4 meses**, contados a partir de que el presente fallo quede firme y cause ejecutoria, con fundamento en el segundo párrafo, del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

R E S O L U T I V O S

I. La parte actora probó su acción, por lo que;

II. Se declara **la nulidad de la resolución impugnada** precisadas en el Resultando primero de este fallo, por los motivos y para los **efectos** expuestos en el último considerando del mismo.

III. Se condena a la autoridad al pago del derecho subjetivo solicitado por la promovente.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelven por unanimidad los integrantes de la Segunda Sala Regional [en Sinaloa](#) del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Magistrado **Héctor Samuel Torres Ulloa**, adscrito a la Tercera Ponencia y Presidente de la Sala, la Licenciada **Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia, en suplencia de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de los puntos [Primero y Segundo](#) del Acuerdo [G/JGA/5/2025](#), dictado en sesión de fecha [16 de enero de 2025](#), por la referida Junta, y la Licenciada **Lluvia Elizabeth Valenzuela Galindo**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia, en suplencia de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de los puntos [Primero y Segundo](#) del Acuerdo [G/JGA/7/2025](#), dictado en sesión de fecha [27 de enero de 2025](#), por la referida Junta, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Brenda Guadalupe Valenzuela Chávez**.

Lic. Carolina de Jesús Lizárraga
Domínguez

Lic. Lluvia Elizabeth Valenzuela
Galindo

Mag. Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa
Presidente de la Sala

Lic. Brenda Guadalupe Valenzuela
Chávez.

“El 21 de octubre de 2025, la lic. Verónica Susana Inzunza González, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Noroeste III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, resolución impugnada y su cuantía, etc. Conste.”